

Ciudadela Industrial San Juan

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Servicios Registrales

Email: tramites@cccartagena.org.co

La ciudad

Ref. Recursos de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de abstención de registro

Radicado. 8075822 (2021/04/05)

Sociedad. ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN

JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de la firma, actuando en calidad de representante legal de CIUADAELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., sociedad comercial legalmente constituida e identificada con NIT. 900.078.146-7, en su condición de accionista de ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Cartagena de Indias D.T., identificada con NIT. 900.130.755-4, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento recursos de **reposición y en subsidio de apelación** contra el acto administrativo de abstención de registro del acta No. 20 del 5 de abril de 2021, en la matrícula mercantil No. 09-226103-04 de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN de acuerdo a los hechos que se exponen:

1. El 5 de abril de 2021 se celebró asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo previsto por el artículo 422 del Código de Comercio, en armonía con los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 176 del 23 de febrero de 2021 y la Circular 100-000001 del 2 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades.
2. La mencionada acta de asamblea ordinaria de accionistas se presentó ante la Cámara de Comercio de Cartagena para su respectiva inscripción.
3. Con asombro se recibe la respuesta de la Cámara de Comercio de Cartagena en la que sostiene que se inscribirá una aparente acta No. 18 de fecha 3 de abril de 2021.
4. Con ocasión de lo anterior, la Cámara de Comercio de Cartagena niega la inscripción del acta No. 20 del 5 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11, capítulo I, Título VIII de la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las Cámaras de Comercio se deben abstener de realizar la inscripción en el registro mercantil en los siguientes eventos:

“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

En el presente asunto se presentan varias circunstancias que impedían el registro de la aparente acta No. 18 del 3 de abril de 2021 y ponen de manifiesto que se debió inscribir el acta No. 20 del 5 de abril de 2021, por ser el día 5 el primer día hábil para realizar la Asamblea por derecho propio en la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Establece el numeral v., literal O, del Capítulo III de la Circular Básica Jurídica No. 100-000001 del 21 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Sociedades:

(...)

V. La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión.

Ciudadela Industrial **San Juan**

De acuerdo con lo anterior, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles salvo que de manera excepcional algunos de estos no lo sean.”

Disposición que la Superintendencia de Sociedades citó textualmente en el Oficio 220-068151 del 23 de marzo de 2017, al contestar una consulta en relación con la posibilidad de celebrar la asamblea por derecho propio un día sábado.

Posteriormente, en Oficio 220-055985 del 20 de abril de 2018 señaló:

“Ahora bien, para dar claridad a la forma como debe realizarse el cómputo de los días a que se refiere la anterior norma legal, esta entidad fijó su criterio al respecto mediante Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978, en cuyos apartes pertinentes se afirma lo siguiente:

‘Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (Art. 829 C. Co.) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art.61). Por lo tanto, para tal fin, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión.

Así mismo, se precisa que, cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración’. (Subrayado fuera de texto).

De la argumentación transcrita queda en claro que para el cómputo de los días que deben anteceder a la convocatoria, sea de carácter ordinario o extraordinario, no basta descontar el día de la citación y el de la reunión, sino que sólo podrá computarse el sábado como hábil siempre que las oficinas de la administración laboren normalmente, luego se colige que si las oficinas de la administración no laboran normalmente los días sábados no podrá computarse como hábil para efectos de la antelación con la de debe convocarse al máximo órgano social.(...)

Es de resaltar que el Capítulo III literal B de la Circular Básica Jurídica No. 100 – 000005 del 22 de noviembre de 2017, contiene la siguiente regla:

Ciudadela Industrial **San Juan**

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, los anteriores se tendrán como hábiles para tal fin.

Igualmente el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, del régimen político y municipal establece que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacancia a menos de expresarse lo contrario. Ahora bien los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Así lo anterior, es claro que sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales, nada obsta para que una reunión de asamblea o junta de socios se celebre en días sábados, si en éste se labora en las oficinas de la administración, considerándose entonces hábil inclusive para el cómputo de términos, no así los días domingos o feriados como bien lo establece la legislación nacional, por lo cual su cómputo no es procedente."

Como viene de verse, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha sido consistente en sostener que las asambleas por derecho propio sólo pueden celebrarse en el evento de que en las oficinas donde funcione la administración se laboren los días sábados¹, pues de no ser así la asamblea no podrá celebrarse en dicha fecha y en consecuencia será ineficaz y/o inexistente al no realizarse en los términos que establece el 422 del Código de Comercio.

En el presente asunto debe destacarse que la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado de liquidación desde hace varios años, razón por la que no desarrolla más su objeto social, circunstancia que pone de presente que en la sociedad no se labora los días sábados.

Debe agregarse además, que el revisor fiscal de la sociedad estableció mediante un comunicado enviado a los socios de la sociedad que asistiría a la Asamblea por

¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220—072944 (3 de septiembre de 2012). Asunto: Los sábados son hábiles, cuando en las oficinas de la administración se labora normalmente. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32640.pdf#search=asamblea%20ordinaria%20sabado

Ciudadela Industrial San Juan

derecho propio que se celebraría el primer día hábil del mes de abril, esto es el 5 de abril de 2021.

En este punto es importante destacar, contrario a lo señalado por la Cámara de Comercio que el establecer el día sábado como un día hábil no es una presunción, como equivocadamente lo señaló en su negativa a inscribir el acta No. 20. Por lo tanto no se comparten sus apreciaciones para determinar que el día 3 de abril de 2021 podía celebrarse una reunión por derecho propio, ya que, se insiste al no ser un día laboral en ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN no era posible celebrarse la mencionada reunión; ADICIONALMENTE es importante tener en cuenta que para la misma Cámara de Comercio de Cartagena, el sábado, según se lee de los certificados de existencia y representación legal NO es un DÍA HÁBIL; la presunción, está dada porque en la generalidad el día sábado NO ES día Hábil, debiendo probarse por quién quiere indicarlo, que si lo es, de acuerdo con la estructura laboral de la sociedad.

No obstante, lo anterior, y con el fin de demostrar la buena fe y lealtad de los SOCIOS MAYORITARIOS, NOS permitimos informar que: i) Ciudadela Industrial San Juan S.A., mediante comunicación de fecha informó a todos los accionistas y revisor fiscal, que, dado que hay tantas irregularidades realizadas por los socios minoritarios y con el fin de evitar surpicacias, se acudiría el lunes 5 de abril de 2021 a las 10 a.m., con el fin de realizar reunión por derecho propio.

ii) La comunicación anterior, fue respondida por el Revisor en el sentido de indicar que acudiría a la reunión por derecho propio el día lunes 5 de abril de 2021 a las 10 a.m.; con lo cual, obviamente ratificó que para la sociedad el primer día hábil fue el 5 de abril de 2021, como es lógico.

iii) Igualmente el señor Camilo Criales, quién ha sido liquidador de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que la sociedad no ha laborado nunca, durante su administración en día sábado.

iv) De otra parte, los Socios que representan la mayoría de las acciones de la sociedad, en el mismo sentido han suscrito sendas comunicaciones en las que igualmente declaran que nunca han autorizado laborar los días sábados y que tampoco han sido informados por el liquidador, de algún cambio en la política de administración.

Cabe agregar, además, que en la actualidad la sociedad no cuenta con un liquidador, circunstancia que pone de manifiesto la imposibilidad de que en la sociedad labore el día sábado.

Ciudadela Industrial San Juan

Circunstancias que examinadas en conjunto permiten advertir que en efecto la reunión celebrada el 3 de abril de 2021, además de constituir un acto de mala fe e inclusive incurrir en conductas de tipo penal, es inexistente toda vez que la aparente reunión no se realizó en los términos que expresamente establece el artículo 422 del Código de Comercio.

En consecuencia, el acta que debió inscribirse en el registro mercantil fue el acta No. 20 del 5 de abril de 2021, reunión que se celebró en acatamiento a lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio, en armonía con los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 176 del 23 de febrero de 2021 y la Circular 100-000001 del 2 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

2. En relación con la inconsistencia frente al quorum que advirtió la Cámara de Comercio es preciso señalar que mediante escritura pública No. 3024 del 5 de septiembre de 2008, se capitalizó el capital social de la sociedad tal y como se puede observar de su lectura y posterior inscripción en el registro mercantil; en virtud de dicho acto de capitalización la CIUADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. adquirió el 70.75% del capital social, acto que surte efectos al interior de los accionistas, tal y como se encuentra registrado en el libro de socios que lleva ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Sea del caso, que por causas atribuibles al liquidador no se ha gestionado ante la Cámara de Comercio que el certificado quede debidamente actualizado con dicha actuación, sin que esta circunstancia desvirtúe la información consignada en los libros de la sociedad y los efectos que al interior de la sociedad comportan; y que como dice el código de comercio, cumple el requisito de oponibilidad ante los socios.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto solicito:

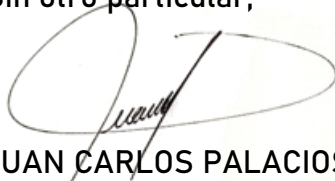
1. Se revoque el acto de abstención de registro del acta No. 20 del 5 de abril de 2021, en la matrícula mercantil No. 09-226103-04 de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2. En el caso que no se acceda a la pretensión anterior, se conceda el recurso de apelación que en subsidio se presentó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DIRECCIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO.

PRUEBAS

1. Aporto certificaciones de los accionistas de ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN en la que expresan que en la sociedad no se labora los días sábados, ello aunado a que la sociedad se encuentra en estado de liquidación desde hace varios años, por lo que en la actualidad no ejerce su objeto social.
2. Copia de la comunicación expedida por el Revisor Fiscal de la sociedad en la que manifiesta que asistirá a la reunión por derecho propio a celebrarse el 5 de abril de 2021, como primer día hábil del mes de abril de 2021.
3. Comunicación remitida por el Ex Liquidador de la sociedad CAMILO CRIALES en la que informa que la SOCIEDAD NO labora los días sábados.

Sin otro particular,



JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO

C.C. 5.820.886

Representante legal de CIUADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A.

NIT. 900.078.146-7